



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00738 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE C.C. No. 1.143.160.298 A Favor de la menor. M.A.G.O.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ PACHECO C.C. No. 1.128.107.911

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Enero treinta (30) de 2023.

**SECRETARIA
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional, acta No. 1237359 el 2 de diciembre de 2019, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE), mas una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) en los meses de junio y QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE) en los meses de diciembre por concepto de vestuario; así como el 50% de los gastos de educación.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo parcialmente, puesto asegura que debe las cuotas por concepto de alimentos de los meses de agosto y septiembre de 2022, ha incumplido con el incremento acordado en el acta arriba reseñada, esto es, el incremento de las cuotas de acuerdo con el aumento del salario de los miembros de la policía nacional y ha incumplido con el 50% de los gastos de educación. Encuentra este despacho que la apoderada judicial realiza liquidación de las cuotas adeudadas y los intereses de mora, los cuales como bien es sabido, sobre las obligaciones alimentarias en procesos de familia no se liquidan o incluyen con la presentación de la demanda, sino en la oportunidad procesal correspondiente tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 016 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ